

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D57/2026) de recurso interpuesto por el representante general de la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana – Alianza Verde contra el plan de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026
Fecha	29 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 27 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000501, presentado por don Francisco Javier Camacho González, en su condición de representante general de la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida-Podemos-Movimiento Sumar-Iniciativa del Pueblo Andaluz-Verdes Equo-Alternativa Republicana-Alianza Verde, presentando recurso contra el Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la próxima campaña electoral, por diversos motivos referidos a las previsiones de dicho Plan sobre los grupos políticos significativos.

Interesa el recurrente, entre otros extremos, que se determinen en el Plan de Cobertura los grupos políticos significativos y que se concrete en las desconexiones provinciales de radio y televisión la cobertura relativa a tales grupos políticos, en especial, en las provincias en las que la coalición Por Andalucía pudiera ostentar tal condición.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para que formulara

las alegaciones que considerara pertinentes al respecto. RTVA presentó sus alegaciones el 28 de abril de 2026.

ACUERDO

Primero.- El artículo 65.6 de la LOREG establece: *“En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que está no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicaciones dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas”.*

Por su parte, el artículo 66.1 de la LOREG establece que: *“El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.”*

El régimen jurídico de los Planes de Cobertura Informativa se encuentra regulado en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, cuyo contenido es el siguiente:



“1. Los órganos de dirección de los medios de titularidad pública someterán a las Juntas Electorales competentes sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la campaña electoral.

2.1 La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

2.2 Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.

2.3 Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5 % de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.4 La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

3. Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”.

Segundo.- En relación con los grupos políticos significativos, la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, establece una garantía tendente a que los Planes de Cobertura prevean expresamente la cobertura informativa de los grupos políticos significativos con el tope de que dicha cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación en el último proceso electoral y la garantía adicional de que la cobertura informativa de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo (párrafos 2.2 y 2.4 del apartado cuarto de dicha instrucción).

Configura la instrucción, así pues, una suerte de categoría intermedia entre las formaciones políticas representativas y las formaciones que no concurrieron a las anteriores elecciones o que no obtuvieron representación. No establece, sin embargo, ninguna previsión tendente a asegurar que los grupos políticos significativos tengan presencia en todos los espacios en los que se brinde información de carácter electoral ni menos aún en espacios concretos tales como entrevistas o debates.

El Plan de Cobertura examinado recoge la garantía de que los bloques de información dedicada a las fuerzas políticas con representación en el Parlamento de Andalucía, obtenida en las últimas elecciones autonómicas, «se ampliarán»

para la cobertura informativa de las candidaturas de las formaciones políticas que tengan la condición de grupos políticos significativos, que no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que tengan la condición de representativas.

Con respecto este punto, la Agencia Pública RTVA expresa lo siguiente en sus alegaciones al recurso que ahora examinamos:

“Esta Agencia Pública reconoce expresamente a la coalición ‘Por Andalucía’ la condición de grupo político significativo en las provincias de Almería, Huelva y Jaén, al haber superado en dichos territorios el umbral de votos válidos emitidos que la normativa electoral exige para tal consideración, pese a no haber obtenido representación parlamentaria.

Dicho reconocimiento implica, tal y como se detalla en el Plan de Cobertura, que la coalición recurrente recibirá en los bloques informativos de dichas provincias un tratamiento informativo cualitativa y cuantitativamente superior al que se dispensa a las formaciones que no ostentan la condición de representativas ni de significativas.

No obstante, y en estricta aplicación de la normativa y la doctrina electoral, dicha condición de grupo significativo no confiere un derecho automático a participar en los debates y entrevistas. Estos formatos, por su naturaleza y finalidad, se reservan en el Plan de Cobertura a las fuerzas políticas que obtuvieron representación parlamentaria en las últimas elecciones, criterio objetivo y reiteradamente avalado por la Junta Electoral Central y la jurisprudencia, como el más adecuado para ponderar la representatividad democrática.

En este sentido, no procede la adopción de ninguna medida compensatoria.”

Se entiende que las precisiones efectuadas a su Plan de Cobertura por RTVA son suficientes para estimarlo conforme a los párrafos 2.2 y 2.4 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, el Plan de Cobertura de RTVA.

Tercero.- Asimismo, se añade que las previsiones del Plan de Cobertura de RTVA sobre debates y entrevistas, tanto en cadena como provinciales, en las que se prevé invitar a candidatos/as de las fuerzas políticas con representación en el Parlamento de Andalucía, son conformes con el artículo 66.1 de la LOREG y con el punto 3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

En este sentido, la Junta Electoral Central tiene reconocido repetidamente que el criterio de la representación parlamentaria como instrumento para ordenar el reparto de espacios y tiempos para la cobertura informativa de las fuerzas políticas es conforme con los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa y proporcionalidad derivados del artículo 66.1 de la LOREG. Así, por ejemplo, en relación con los debates, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 221/2023, de 18 de mayo, ha manifestado que *“tiene reiteradamente declarado que limitar los debates a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, no resulta contrario a los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa o proporcionalidad, tal y como exige el artículo 66.1 de la LOREG. (Acuerdos de 29 de mayo de 1987, 19 de febrero de 2008, 3 y 10 de noviembre de 2011 y 16 de mayo de 2019, entre otros muchos)”*.

En el mismo sentido, el párrafo 3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011 establece que *“corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad”* y señala seguidamente que *“en la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”*, de lo que se deduce claramente la conformidad con los principios expuestos de la utilización de la representación obtenida por las formaciones políticas en las elecciones anteriores como criterio para ordenar la participación de las formaciones políticas en entrevistas o debates.

Al hilo de ello debe recordarse que el modelo de los planes de cobertura previsto en la normativa electoral no es cerrado, sino que admite diversas posibilidades. Conviene, en este sentido, citar la asentada doctrina de que el control de los Planes de Cobertura Informativa por la Administración electoral es puramente formal y externo, sin inmiscuirse en la oportunidad o no de las distintas soluciones concretas adoptadas por los medios de comunicación y limitándose a velar por el cumplimiento de los principios exigidos por la legislación aplicable, tal y como se declara en el Acuerdo 393/2019, de 21 de mayo, de la Junta Electoral Central: *“La función de las Juntas Electorales en relación con la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario, su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66 (...) corresponde al medio decidir si realiza o no estos debates y entrevistas electorales, debiendo limitarse la Junta Electoral competente a velar por que esa decisión respete los citados principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. Así lo establece con toda claridad el número 3 del apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, de interpretación del citado artículo 66 de la LOREG”*. Y, en el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2006, rec. 116/2004, FJ 7.

Finalmente, la información compensatoria solamente se recoge en el apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, para el caso de que se decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes y

beneficia únicamente a las demás candidaturas que también hayan conseguido representación de las últimas elecciones equivalentes.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** declarar que el Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la próxima campaña electoral, en lo que afecta a la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida-Podemos-Movimiento Sumar-Iniciativa del Pueblo Andaluz-Verdes Equo-Alternativa Republicana-Alianza Verde, es conforme con la normativa en materia electoral, interpretado en el sentido que la propia RTVA expone en sus alegaciones al recurso que ahora resolvemos y que se indican en el apartado segundo del presente acuerdo.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».